

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 023 2025 10030 00
ACCIONANTE: JOSE DANIEL TORRES VELASQUEZ
ACCIONADA: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
UNIVERSIDAD LIBRE Y LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO POR RESOLVER

Pasa el Juzgado a resolver dentro del término de ley la presente acción de tutela, la cual fue presentada por la accionante en causa propia e hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

La accionante señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó, a través del Acuerdo No. 62 de 2023, un proceso de selección para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Expone que en la fase de inscripciones cumplió con los requisitos establecidos, entre ellos, contar con un título profesional en Derecho y una especialización. No obstante, la especialización en Derecho Tributario de la Universidad Externado de Colombia no fue validada, ni por la Universidad Libre ni por la CNSC, bajo el argumento de que no estaba relacionada con las funciones del cargo OPEC 199028. La accionante presentó una reclamación solicitando la revaloración de la especialización, alegando que cumplía con los requisitos exigidos por el concurso; sin embargo, dicha solicitud fue rechazada el 29 de enero de 2025, ya que se consideró que no existía relación entre la especialización y las funciones del cargo. En su defensa, sostiene que las funciones del puesto OPEC 199028, que incluyen la revisión de actos administrativos, la gestión de trámites y notificaciones, así como la preparación de expedientes, están estrechamente relacionadas con el derecho contencioso administrativo y tributario, áreas que hacen parte de la especialización en Derecho Tributario.

Además, cuestiona la decisión tomada por la Universidad Libre y la CNSC, argumentando que no se realizó un análisis adecuado de la especialización, ya que la negativa no estuvo debidamente fundamentada ni se comparó correctamente el contenido de la

especialización con las funciones del cargo. Asegura que ambas entidades vulneraron sus derechos fundamentales al no seguir el reglamento del proceso y al contravenir el principio de legalidad, tal como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia T-0180 de 2015. Además, manifiesta que la respuesta a la reclamación sobre la valoración de antecedentes no cuenta con recurso alguno, lo que impide el acceso a un medio de defensa judicial, conforme al artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y al Anexo Técnico del Acuerdo No. 62 de 2023. Ante la falta de otros mecanismos de defensa, recurre a la acción de tutela como un recurso excepcional para proteger sus derechos fundamentales, tales como la igualdad, no discriminación, derecho de petición, confianza legítima, mérito y derecho al trabajo.

DE LAS PARTES

ACCIONANTE: JOSÉ DANIEL TORRES VELASQUEZ, Identificado con la C.C. No. 1.129.499.313, teléfono: celular No. 312 5784471 y con dirección electrónica: jdtorresvelasquez@gmail.com.

ACCIONADAS: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, representada legalmente por el Director MAURICIO LIEVANO BERNAL o quien haga sus veces, con dirección de notificación Avenida calle 100 No. 9 a 45, Edificio Street Torre 1 Piso 12 Bogotá D.C, dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE, representada legalmente por el Dr. CÉSAR LÓPEZ MEZA o quien haga sus veces, con dirección electrónica: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co .

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS representada legalmente por el Superintendente YANOD MÁRQUEZ ALDANA o quien haga sus veces, con dirección electrónica: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.

DE LAS PRETENSIONES

Solicita respetuosamente al señor Juez tutelar los derechos fundamentales vulnerados, como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al derecho de petición, al trabajo, a la buena fe, a la confianza legítima y a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, con base en los hechos y pruebas presentadas en la acción de tutela.

Asimismo, que se reevalúe el ítem de Educación Formal, ajustando el puntaje al máximo de 10 puntos según el nuevo puntaje de valoración de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el recuento fáctico-jurídico correspondiente. Además, se pide modificar la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes y recalcular el valor en la ponderación general, conforme al artículo 22 del Acuerdo 62 de 2023, que permite modificar los puntajes si se comprueba un error.

DEL TRÁMITE SURTIDO

El Juzgado mediante oficio No. 160 de fecha 27 de febrero 2025, notificó a las accionadas de la presente acción, para que enviara la documentación pertinentes, informando acerca del trámite dado al acuerdo No. 62 del 13 de julio de 2023, convocó a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso Abierto pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de Planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios denominado Proceso de selección No.2504 de 2023, OPEC 199028, grado 19 de 2028 Superintendencias, resolución de fondo a los recursos interpuestos, estudio y aprobación de certificaciones de competencia, junto a la calificación de la experiencia laboral y validación del título de especialista en Derecho Tributario entre otros donde se presentó el accionante, finalmente, deberán dar un pronunciamiento de manera clara y de fondo a los hechos y pretensiones incoados en la presente acción

De igual manera, se ordenó a las accionadas para que, por el medio más expedito, comunicara a los integrantes acuerdo No.62 del 13 de julio de 2023, convocó a proceso de selección, en la modalidades de Ascenso Abierto pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios denominado Proceso de selección No.2504 de 2023, OPEC 199028, grado 19 de 2028 Superintendencias, sobre la existencia de la presente tutela, ello con el fin de que quienes lo consideran pertinente sobre la misma si fuera del caso y si fuera así, vincularse al presente tramite, de lo cual deberán allegar la correspondiente constancia.

LA UNIVERSIDAD LIBRE, dio contestación señalando que el accionante se inscribió correctamente en el proceso de selección para el cargo de Profesional Especializado en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según el Sistema SIMO. Indicando que presentó reclamación dentro de los plazos establecidos, la cual fue resuelta el 29 de enero de 2025, y se considera ajustada a derecho. No se observan fallos ni omisiones en el proceso de selección ni en la valoración de los antecedentes, ya que la Universidad Libre, como operador logístico, garantizó un análisis adecuado de los puntos planteados. Agrega que, respecto a la solicitud de validación de la especialización en Derecho Tributario, indica que la especialización no guarda relación con las funciones del cargo al que se postula, que están orientadas a la gestión jurídica y administrativa de servicios públicos domiciliarios, mientras que el enfoque del posgrado es en tributación nacional e internacional. Concluyendo que la especialización no es pertinente para las funciones requeridas en el cargo, por lo que no se valida la solicitud de puntaje.

Señala que, al inscribirse, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para el proceso de selección, lo cual constituye un requisito general conforme a los acuerdos que rigen dicho proceso. Esto implica que, antes de la inscripción, cada

candidato debía revisar detenidamente los requisitos y las funciones del cargo, y asegurarse de que los documentos presentados para la prueba de valoración de antecedentes estuvieran adecuadamente relacionados con el puesto al que se postulaba. En consecuencia, se solicita respetuosamente que se declare improcedente la presente acción de tutela, ya que no se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, igualdad, confianza legítima, acceso a cargos públicos, al trabajo ni al mínimo vital del accionante.

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en su contestación argumenta que no tiene legitimación para actuar en este caso, ya que no es responsable de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) es la entidad encargada de los procesos de selección, conforme a la Ley 909 de 2004. La Superintendencia no tiene competencia para participar en la valoración de antecedentes ni en la validación de documentos, lo que implica que no ha vulnerado los derechos del accionante.

Además, indica que, conforme al principio de legitimidad por pasiva, la Superintendencia no es responsable de los hechos que originaron la acción de tutela, y no hay una conducta que pueda atribuirse a esta entidad que implique la vulneración de derechos fundamentales. Por ello, solicita al juez que desestime las pretensiones relacionadas con esta Superintendencia y que declare improcedente la acción de tutela en su contra.

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC dio contestación manifestando que el accionante fue correctamente evaluado conforme a las normativas establecidas. La reclamación fue resuelta el 29 de enero de 2025, con un análisis detallado de los puntos de inconformidad. Además, explica que la especialización en Derecho Tributario presentada por el aspirante no guarda relación con las funciones del cargo al que aspira, por lo que no fue validada para la asignación de puntajes en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Asimismo, se hace referencia a que el proceso de calificación fue adecuado y ajustado a los criterios establecidos en los acuerdos del proceso de selección, y que los documentos entregados por el aspirante no cumplían con los requisitos mínimos establecidos para el empleo. En consecuencia, se resolvió aplicar alternativas debido a que el aspirante no cumplió con los requisitos de educación o experiencia directamente relacionados con las funciones del cargo.

Agrega que el proceso de selección se rige por principios de mérito, igualdad, transparencia y cumplimiento de las normativas, por lo que no se considera procedente la solicitud del aspirante. Se concluye que el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, como operador logístico, fue legítimo y conforme a la ley, asegurando que el proceso fue justo y transparente para todos los participantes. Finalmente, la acción de tutela, según se señala, es subsidiaria y solo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial adecuados o cuando estos no son eficaces para proteger los derechos fundamentales.

Por lo tanto, solicita que la acción de tutela sea desestimada, ya que no ha habido vulneración de derechos fundamentales, y se insta al juez a declarar la "carencia de objeto" por el hecho superado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 86 de nuestra Constitución Nacional dispone:

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pretende el accionante que por el presente medio se tutelen sus derechos fundamentales específicamente a igualdad, debido proceso, derecho de petición, al trabajo, buena fe, confianza legítima y ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito. En particular, solicita que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre que:

“(...) Se reevalúe el ítem de Educación Formal agregando el puntaje correspondiente al máximo de 10 punto el nuevo puntaje de VALORACION DE ANTECEDENTES, de acuerdo con el anexo técnico del Acuerdo del “proceso De selección Superintendencia de la Adminsitración Pública Nacional” del OPEC 199028 de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y el recuento factico jurídico aludido, de acuerdo de la convocatoria la educación formal se valorará en proporción al siguiente cuadro:

(...)

7.2 Nivel Profesional:

Educación Formal:

TITULO			
Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
25	20	10	15

Nota: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder 25 puntos.

(...)

Por consiguiente, se modifique la calificación obtenida en la PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES y se recalcule el valor correspondiente en la ponderación general. Lo anterior de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo 62 de 2023, el cual dispone que la CNSC de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este Proceso de Selección, cuando se compruebe que hubo error. (...)”

Así las cosas, debe señalar el Juzgado que la finalidad de la acción de tutela está determinada a la protección de los derechos fundamentales, cuando los mismos se vean amenazados por acción u omisión de autoridades públicas o privadas, en los eventos señalados en la misma Constitución y en la Ley. Por lo anterior, tal acción está dotada de un carácter residual y subsidiario, cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial a efectos de proteger los derechos invocados, o en caso contrario, contando con los elementos de defensa ordinarios, la situación es tan extrema que hace viable la acción de tutela, como medida preventiva para que el accionante no sufra un perjuicio irremediable y por tanto se invocaría como mecanismo transitorio.

Ahora bien respecto a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se puede efectuar el juicio de vulneración de derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha advertido; que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que, *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*².

Aunado a lo anterior, de las respuesta proporcionada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, se desprende que estas emitieron una *“Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos.*

¹ Sentencia T- 130 de 2014. MP Luis Guillermo Guerrero

² Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”, la cual fue publicada a través del aplicativo SIMO el 29 de enero de 2025 (07RespuestaCnsc Fl. 23-296). Asimismo, la respuesta dada por la Universidad Libre (Dcto. 33-39) también se encuentra registrada en las pruebas aportadas por la parte actora (Dcto. 01 Escrito de Tutela, Fl. 31-37). En dicho documento, se le comunicó en sus apartes lo siguiente:

“(…)

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es “Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”. (Subrayado fuera del texto)

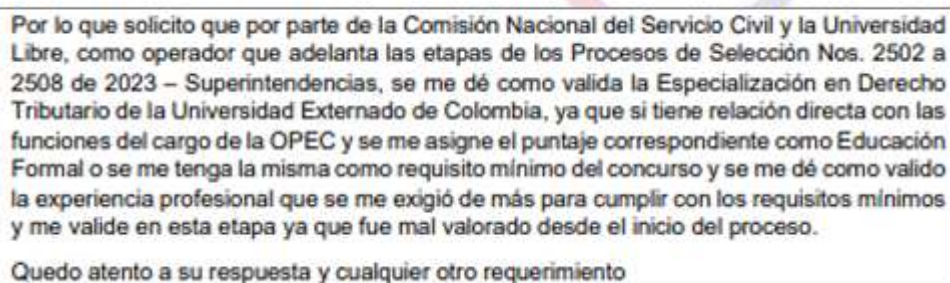
En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: “6. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.(…)”

“(…)”

“RECLAMACION RESULTADOS”

“Estando dentro del término y con el fin de interponer reclamación con respecto a los resultados de la Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada de Jose Daniel Torres Velasquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.499.313 de Barranquilla (Atlántico), dentro del Concurso de Empleos de carrera del Proceso en mención OPEC: 199028, grado 19. Código 2028, basado en los siguientes hechos:”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:



Por lo que solicito que por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, como operador que adelanta las etapas de los Procesos de Selección Nos. 2502 a 2508 de 2023 – Superintendencias, se me dé como válida la Especialización en Derecho Tributario de la Universidad Externado de Colombia, ya que si tiene relación directa con las funciones del cargo de la OPEC y se me asigne el puntaje correspondiente como Educación Formal o se me tenga la misma como requisito mínimo del concurso y se me dé como válido la experiencia profesional que se me exigió de más para cumplir con los requisitos mínimos y me valide en esta etapa ya que fue mal valorado desde el inicio del proceso.

Quedo atento a su respuesta y cualquier otro requerimiento

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Respecto a su solicitud, atinente a la calificación del Requisito Mínimo, y el hecho de que se haya validado la alternativa al mismo, se relaciona lo contemplado en la Guía de Orientación al Aspirante para la respectiva Etapa, publicada previamente en https://www.cns.gov.co/sites/default/files/2024-12/goa-valoracion-antecedentes-superintendencias-vf_publicar.pdf, donde, respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo se contempló:

(...) En el mismo sentido, se indica que, respecto de los empleos correspondientes a los niveles Asistencial, Técnico, Profesional y Asesor en los cuales la entidad en particular contempló alternativas, se aclara que cada empleo cuenta con un requisito mínimo básico, único, y la posibilidad de unas alternativas a este requisito básico. Lo anterior implica que cuando el aspirante CUMPLA con el requisito mínimo básico no hay lugar a la procedencia de Alternativas, pues se procede a estas únicamente en el escenario que no cumpla o no acredite el requisito original. En este entendido, en caso de que no se cumpla o acredite el requisito mínimo y se requiera proceder con las Alternativas, ello se hará en el orden en que están establecidas en el respectivo MEFCL, de manera descendente. (pag. 11)

Asimismo, se debe tener en cuenta lo expresado por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP en el concepto 492901 de 2020:

(...) la Administración debe verificar en primera instancia que la persona cumpla con el requisito de estudio y experiencia. Si no lo cumple, puede escoger una de las alternativas de equivalencia contempladas en el Manual a efectos de determinar si cumple los requisitos para el desempeño del cargo, sin tener en cuenta el orden allí establecido. Uno de los criterios que puede utilizar la Administración para escoger cuál de las alternativas aplica, puede ser la petición del aspirante antes de ser nombrado.” (...)

(subraya y negrillas fuera de texto)

Adicionalmente también el DAFP, por medio de la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales (2018), define:

Aplicar las equivalencias implica señalar una alternativa en la que se describe de manera diferente el requisito básico del empleo, esto es, reemplazar una condición del empleo por otra que está dada en las normas legales vigentes sobre la materia.

(...)

Aplicar las equivalencias implica reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo, de educación o experiencia, por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno o cualquiera de los dos elementos del mismo.

En virtud de lo expuesto, en su caso se halló que **NO** cumple directamente con el requisito mínimo original del empleo, y por ello **se procedió con la Alternativa.**

2. Ahora bien, en cuanto a su petición de validación para asignación de puntaje para el Título de Especialización en **Derecho Tributario**, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de implementar acciones para la atención y desarrollo de asuntos y actuaciones jurídicas para la gestión y seguimiento de los procesos para la protección a usuarios de servicios públicos domiciliarios y gestión del territorio, teniendo en cuenta los lineamientos definidos

y la normativa vigente, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

1. *Proyectar y/o revisar los actos administrativos dentro de los procesos de protección a los usuarios de servicios públicos domiciliarios competencia de la superintendencia de servicios públicos, de acuerdo con las normas vigentes.*
2. *Acompañar el desarrollo de asuntos y actuaciones jurídicas que deba para la gestión de la dirección territorial, de acuerdo con las directrices impartidas.*
3. *Asignar y/o trasladar radicados a los funcionarios, contratistas y/o dependencias conforme con las directrices impartidas.*
4. *Consultar y atender el sistema de tramites, de acuerdo con los procesos y procedimientos definidos.*
5. *Revisar documentos técnicos o informes asignados, que requiera la operación de la dirección territorial, con base en los procedimientos definidos.*
6. *Gestionar el trámite de notificación y comunicaciones de las actuaciones administrativas de la dependencia, conforme con las disposiciones normativas vigentes.*
7. *Preparar la información requerida y conformar los expedientes por incumplimiento a fallos expedidos, para el envío a cobro persuasivo y jurisdicción coactiva de la superintendencia de servicios públicos, conforme con la normativa vigente.*
8. *Participar en el diseño e implementación de planes, programas y proyectos de participación ciudadana, control social y promoción de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios.*
9. *Gestionar acciones requeridas para conservar y mantener el archivo documental de los tramites a su cargo, conforme con los procedimientos internos.*

Lo anterior sustentado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, las cuales señala, entre otras:

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

*Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.*

(...)

7. Criterios valorativos para puntuar la educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

*Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 16 de los Acuerdos que rigen el proceso de selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo**". (Subraya y Negrita fuera de texto).*

"(..)

Sin dejar de lado que, al inscribirse acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este Proceso de Selección, consentimiento que se exige como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos que regulan el Proceso de Selección.

Lo anterior significa que previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se CONFIRMA el puntaje de 35.41 publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

“(…)

En este orden de ideas se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para entrar a controvertir las reglas de los procesos de selección previamente establecidas, dadas sus especiales características de subsidiariedad que contempla el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues para ello existen mecanismos idóneos y eficaces a efectos de hacer valer los derechos que considere menoscabados al interior del trámite del concurso de méritos, lo cual puede realizar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo ni paralelo a las acciones judiciales ordinarias o especiales, y por esta razón, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, señaló:

“... cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.” (Subrayado propio del Despacho)

Por lo que, dado que una de las principales causales que lleva a que la acción de tutela sea improcedente es la existencia de un mecanismo procesal distinto dicha acción, que permita al accionante obtener el reconocimiento de sus derechos, esta situación se presenta en el caso bajo examen.

En efecto, la accionante tiene la posibilidad de recurrir al proceso Contencioso Administrativo para discutir los derechos que pretende hacer valer y de ser del caso, activar las medidas cautelares, que el legislador dispuso para evitar perjuicios, cuando se cumplen con ciertos parámetros. Por este motivo, no resulta viable acceder al amparo solicitado.

Tampoco es posible que este operador judicial de manera excepcional intervenga en el trámite reglado que viene adelantándose, si tenemos en cuenta, que se ha venido cumpliendo el debido proceso administrativo, y las decisiones tomadas por las encartadas, si bien no benefician a la accionante, no observa el despacho que tengan un sustento irracional o que sean caprichosas.

En consecuencia, la tutela no es procedente, ya que existen mecanismos ordinarios disponibles que permiten al accionante perseguir su objetivo de obtener la valoración de su título y los ajustes correspondientes en su puntuación.

Finalmente, respecto a la acreditación de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del Juez de tutela, no se aportó prueba que permita inferir que la accionante vea afectado sus derechos fundamentales con la actuación señalada, así como tampoco se observa que concurren los tres elementos establecidos por la jurisprudencia como lo son que el perjuicio sea: i) cierto e inminente, ii) grave y iii) debe requerir atención urgente.

Por las razones expuestas, deberá declararse improcedente la acción de tutela, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad que contempla el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Por las anteriores consideraciones el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **JOSÉ DANIEL TORRES VELASQUEZ**, Identificado con la C.C. No. 1.129.499.313, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna realice las publicaciones de esta decisión, en su correspondiente página web y cartelera visible al público de dicha entidad, allegando certificación de su proceder.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES MEDIANTE TELEGRAMA.

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JCH

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07166e787c4e1181b2e39dbfd5f31ef61ad606eba53f1abb1e1b533ee48ef6e**
Documento generado en 10/03/2025 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>